

Santiago, 19 de Agosto de 2014

Señor
Cristián Franz Thorud
Superintendente del Medio Ambiente
Presente

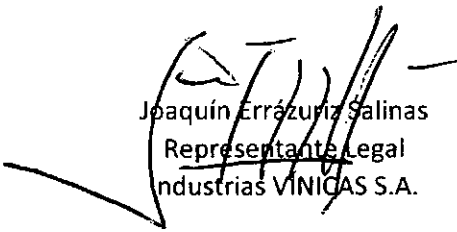
Ref.: Res. Ex. N° 1/ROL F-058-2014, de fecha 06 de agosto de 2014.

De nuestra consideración;

En relación a la formulación de cargos contra Industrias VÍNICAS S.A. por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N° 1/ROL F-058-2014, de fecha 06 de agosto de 2014, notificada con fecha 12 de agosto de 2014, se nos informa que contamos con un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles, para formular y presentar descargos.

Se hace presente que Industrias VÍNICAS S.A. requiere desarrollar trabajos en terreno, realizar contrataciones de asesoría (en proceso) y elaborar en los aspectos que correspondan un Programa de Cumplimiento y/o la formulación de descargos, con los respectivos respaldos técnicos y de información. Dado lo anterior, es que tenemos a bien solicitar una ampliación de plazo de 5 días hábiles para presentar el Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, en caso de que corresponda, con el objeto de responder a los requerimientos solicitados en la Res. Ex. anteriormente señalada.

Sin otro particular y agradeciendo desde ya su buena acogida y disposición, saluda atentamente,

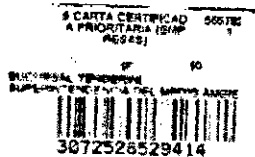
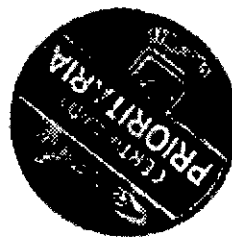

Joaquín Errázuriz Salinas
Representante Legal
Industrias VÍNICAS S.A.

Datos de contacto:
Dirección: Galvarino Gallardo 1588, Providencia
Cel.: (56-9) 98872906
Tel.: (56-2) 22359482
E-Mail: errazurizj@vinicas.cl

Recap: 12/08/20

INDUSTRIAS VINICAS S.A
GALVARINO GALLARDO N° 1588
PROVIDENCIA.
RESOL N° 1 ROL F-058-2014

1



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



[Handwritten signature]

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FORMULA CARGOS QUE INDICA A
INDUSTRIAS VÍNICA S.A.

RES. EX. N°1/ ROL F-058-2014

Santiago, 06 AGO 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre ejecución del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Industrias Vínicas S.A., Rol Único Tributario N° 87.550.600-5, representada por Joaquín Errázuriz Salinas, es titular de los proyectos: i) "Sistema de Depuración de los Residuos industriales Líquidos de Industrias Vínicas S.A.", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 121, de 29 de Mayo de 2001 (en adelante RCA N° 121/2001); ii) "Proyecto de Modificación Planta de Producción de Tarrato de Calcio Industrias Vínicas S.A.", DIA calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 110, de 28 de junio de 2005 (en adelante RCA N° 110/2005); iii) "Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles, Industrias Vínicas S.A. Planta Teno.", DIA calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 453, de 11 de diciembre de 2006 (en adelante RCA N° 453/2006); todas las resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, en adelante COREMA VII Región.

2. Que, el "Proyecto de Modificación Planta De Producción de Tarrato de Calcio Industrias Vínicas S.A." (RCA N° 110/2005), consiste en la reestructuración de la Planta Curicó y Planta Teno, de propiedad del titular, trasladándose los procesos de tarrato de calcio y alcohol de la Planta Curicó a la Teno. A su vez, incluye el reacondicionamiento de equipos en la planta de Teno y la implementación de un sistema de tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos.

3. Que, el proyecto "Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles, Industrias Vínicas S.A. Planta Teno" (RCA N° 453/2006), considera la implementación del sistema de tratamiento a través de una etapa de

transición en que se utilizan las instalaciones ya existentes y se aumentan las capacidades de aireación y de flotación. Además, contempla una etapa definitiva, que corresponde a la construcción e instalación de dos digestores anaeróbicos, un sistema de recolección del Biogás y un sistema aeróbico final.

4. Que, con fechas 22 y 23 de abril y 4 de noviembre de 2013, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante SAG), Secretaría Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante SEREMI de Salud), y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante SISS), llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones de las Plantas de Curicó y Teno pertenecientes a Industrias Vínicas S.A.

5. Que, la fiscalización tuvo como objetivo la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas al manejo de canales de contorno, control de aguas ácidas, manejo de residuos industriales líquidos (en adelante RILES), ejecución de planes de manejo forestal y afectación de flora y vegetación, todas contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 121/2001, N° 110/2005 y N° 453/2003.

6. Que, las actividades de fiscalización concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Industrias Vínicas, de 17 de diciembre de 2013, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-314-VII-RCA-JA, en adelante, "Informe de Fiscalización". En este informe se constataron en la Planta Teno, entre otros, los siguientes hechos respecto de las fiscalizaciones de 22 y 23 de abril:

- 6.1. En el área sur de la plantación de eucaliptus se constató una densidad aproximada de 50 individuos de eucaliptus por hectárea.
- 6.2. Las tuberías de la red de riego son superficiales y no soterradas. Además, se evidencia la presencia de malezas que cubren sistemas de riego.
- 6.3. El pozo de aguas subterráneas localizado al centro de la zona de riego no se encuentra cercado ni identificado.
- 6.4. El pozo emplazado aguas debajo de la zona de riego no se encuentra cercado ni identificado.
- 6.5. El segundo pozo que debiera ubicarse aguas debajo de la zona de riego se encuentra deshabilitado debido a que una retroexcavadora lo rompió.
- 6.6. Se constata que la cancha de compostaje posee una canaleta periférica de concreto sólo por el lado oriente.
- 6.7. Se constata acumulación de lixiviados en zona de acopio de orujos.
- 6.8. La superficie donde se verifica la presencia de lixiviado acumulado no se encuentra impermeabilizada.

7. Que, con fecha 18 de junio de 2013, la Asociación de Canalistas de Río Teno denuncia ante esta Superintendencia que Industrias Vínicas S.A. ha descargado al Río Teno por años agua contaminada con desechos de orujo de uva, la cual es evacuada mediante una tubería de PVC y cemento. Agrega esta asociación que estas descargas han producido una contaminación que impide que los animales beban el agua del río.

8. Que, el informe de fiscalización antes mencionado, contiene información relativa a la inspección realizada en la Plania Teno el 4 de noviembre de 2013 por la SISS; la cual constató lo siguiente:

- 8.1. Se disponen los RILES generados a través del riego de un predio agrícola de 30 hectáreas, ubicado al costado Noreste de la plania industrial.
- 8.2. La cámara de monitoreo, ubicada en forma previa a la descarga en el río Teno se encuentra sin indicios de humedad, lo cual permite suponer que no se han vertido RILES a dicho curso superficial.
- 8.3. Los resultados de autocontrol informados por la empresa, para el período enero a septiembre del año 2013 indican que no se efectuaron descargas en el río Teno durante este período.

9. Que, con fecha 20 de junio de 2014, mediante Resolución Exenta N° 301, esta Superintendencia requirió información a Industrias Vínicas S.A. relativa a las mediciones de humedad de suelo, resultados de monitoreos de agua de riego, resultados de monitoreos de aguas subterráneas, resultados de monitoreos de suelo, producción máxima de tartrato de calcio y alcohol y producción anual de compost. Además, se solicita que informe las razones para no descargar RILES en el período de mayo a agosto de 2013.

10. Que, con fecha 9 de julio de 2014, Industrias Vínicas S.A., hace entrega de la información solicitada. A través de un examen de esta información, se pudieron verificar, entre otros, los siguientes hechos:

- 10.1. En los muestreos de suelo presentados no se analizan los parámetros de granulometría y nitrógeno total para el período 2013.
- 10.2. En los muestreos de aguas de riego, durante el mes de febrero de 2013 se presenta superación del parámetro Mercurio Total, al contar con una concentración de 0,0017 mg/L.
- 10.3. En los muestreos de aguas de riego, durante el mes de septiembre de 2013 se presenta superación del parámetro Cloruro, al contar con una concentración de 273 mg/L. A su vez, los meses de enero y febrero de 2014, presentan superación del parámetro cloruro, con una concentración de 282 mg/L ambos meses.
- 10.4. En los análisis de aguas subterráneas entregados, no se comprende el parámetro de la profundidad de la napa subterránea.

11. Por otra parte, mediante Memorandum N° 215, de 23 de julio de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Industrias Vínicas S.A., Rol Único Tributario N° 87.550.600-5, representada por Joaquín Errázuriz Salinas, por los hechos que a continuación se indican:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>1. Sistema de riego no se ajusta a lo establecido en la RCA N° 110/2005, debido a que las tuberías de red de riego no se encuentran soterradas y se constata presencia de malezas que cubren el sistema en cuestión.</p>	<p>RCA N° 110/2005, Considerando 4.2.</p> <p><i>"b.5) Sistema de Riego: El sistema de riego a emplear corresponde a un riego tecnificado y presurizado, utilizando microaspersores y/o microjets de bajo volumen dispuestos sobre las líneas de plantación, los que presentan una eficiencia promedio de 65 %. El sistema consta de una unidad de bombeo para 10 ha (superficie a regar por cada aplicación) y una unidad de filtrado ad-hoc para evitar el taponamiento de los emisores de riego. Toda el agua será conducida por matrices y submatrices soterradas.</i></p> <p><i>[...] b.7) Plan de prevención de riesgos del sistema de riego</i></p> <p><i>[...] Las aguas de proceso a utilizar en el riego, serán conducidas a través de tuberías matrices y submatrices de PVC hidráulico Clase-A, ductos que se chequearán periódicamente con un recorrido visual que permitirá observar eventuales zonas de humedades que evidencien alguna rotura o desacople de la tubería, ante lo cual se suspenderá inmediatamente el riego y se evacuarán de las aguas libres presentes, mediante bombeo y distribuidas mediante pitones en el área circundante de manera homogénea para evitar infiltraciones, procediendo a la reparación de la tubería dañada. Las tareas de mantenimiento y limpieza de los senderos de emplazamiento de matrices y submatrices se realizarán con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de basuras o malezas que puedan alterar el normal tránsito (sic) de operación y verificación del sistema de conducción del agua".</i></p>
<p>2. En el muestreo de suelo no se analizan los parámetros de granulometría y nitrógeno total para el período 2013.</p>	<p>RCA 110/2005, Considerando 4.2.</p> <p><i>"[...] b.6) ii) Suelo</i></p> <p><i>Muestreo en terreno y análisis de laboratorio. Se efectuarán dos monitoreos en el año. El primero al comienzo de la temporada de riego y el segundo al finalizar la temporada.</i></p> <p><i>Los parámetros a monitorear son: Granulometría, Fósforo, Nitrógeno Total, Conductividad específica (CE) y pH. La muestra de suelo que será enviada a laboratorio estará constituida por sub-muestras que serán obtenidas de intervalos regulares representativos de las características promedio del área. El procedimiento a seguir para la toma de muestra se basará en las recomendaciones de la guía "Condiciones básicas para la aplicación de Riles Vitivinícolas en Riego".</i></p> <p>RCA 453/2006. Considerando 3.4.4.2.</p> <p><i>"[...] ii.- Suelo: Muestreo en terreno y análisis de laboratorio. Se efectuarán dos monitoreos en el año. El primero al comienzo de la temporada de riego y el segundo al finalizar la temporada. Los parámetros a monitorear son: Granulometría, Fósforo, Nitrógeno Total, Conductividad específica (CE) y pH. La muestra de suelo que será enviada a laboratorio estará constituida por sub-muestras que serán obtenidas de intervalos regulares representativos de las características promedio del área. Se realizarán mediciones de la humedad del suelo en profundidad a 30, 60 y 90 cm., a través de Tensiómetros o Reflectometría. La frecuencia de monitoreo será de una vez por semana para la primera temporada y cada 15 días para las temporadas siguientes. Los puntos de muestreo serán dos a cuatro por cada</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>3. Contar con densidad de eucaliptos inferior a la establecida en la RCA N° 110/2005.</p>	<p><i>bloqueo de riego</i>” RCA N° 110/2005, Considerando 4.2. <i>[...] b.3) Área de forestación</i> <i>Se contempla canalizar las aguas tratadas una vez que salgan del proceso físico-químico a una laguna de acopio seguida por un estanque o cámara de dilución en el cual se mezclará con aguas procedentes del río y/o de los pozos para asegurar una conductividad contenida en los límites que la especie usuaría (eucaliptos) permita. Las aguas ya diluidas se utilizarán como aguas de riego en un campo de 30 hectáreas de un bosque de eucaliptos, el que será sometido a un manejo agronómico supervisado por un profesional del área.</i> <i>[...] La plantación tendrá una densidad de 1100 plantas por hectárea, con un distanciamiento de 2 m sobre la línea y 4,5 m entre línea, con una orientación neta Norte-Sur de las líneas. En la superficie entre líneas, se sembrará sembrará Phalaris tuberosa con una densidad de 15 kg/ha”.</i></p>
<p>4. Aguas de riego con superación de parámetros establecidos en la Tabla N° 1 de la NCh 1.333 Of. 78, específicamente:</p> <p>4.1. Mes de febrero de 2013 presenta superación del parámetro Mercurio Total.</p> <p>4.2. Mes de septiembre de 2013 y meses de enero y febrero de 2014, presentan superación del parámetro cloruro.</p>	<p>RCA 110/2005, considerando 3.1.6. <i>“Calidad exigida del efluente</i> <i>El titular deberá cumplir con los límites máximos permitidos en la norma relativa a Calidad del Agua para diferentes Usos (NCh 1.333)”.</i></p> <p>RCA 453/2006. Considerando 4.1.2. <i>“Normativa específica aplicable al proyecto</i> <i>[...] c.- Emisiones Líquidas</i> <i>[...] Nch 1.333 Of.78: Establece la calidad que deberán tener los riles tratados para ser utilizados para riego. La normativa será cumplida en todos los parámetros”.</i></p>
<p>5. No cumplir con las medidas establecidas en las RCA N° 110/2005 y RCA N° 453/2006 respecto de los pozos de muestreo, específicamente:</p> <p>5. 1. El pozo centro de zona de riego no se encuentra cercado ni identificado.</p> <p>5. 2. El pozo aguas abajo de la zona de riego no se encuentra cercado ni identificado.</p> <p>5. 3. El segundo pozo aguas abajo de la zona de riego se encuentra inhabilitado.</p>	<p>RCA N° 110/2005 Considerando 4.2. <i>[...] b.6) Plan de seguimiento ambiental para evaluar la calidad de las aguas para riego</i> <i>[...] iii) Aguas Subterráneas</i> <i>Con el objetivo de detectar las eventuales infiltraciones, se dispondrá de pozos de muestreo ubicados en los siguientes puntos:</i> <i>A.- Un pozo aguas arriba del área de riego como línea base (Existencia de pozos proveedores de aguas puras en el predio).</i> <i>B.- Un pozo al centro de la zona de riego con los riles del proceso productivo</i> <i>C.- Dos pozos aguas abajo de la zona de riego</i> <i>Estos tendrán una profundidad acorde a las fluctuaciones estacionales propias de cada napa. Estarán debidamente identificados, cercados e impermeabilizados. Los parámetros a determinar en la muestra son: Profundidad de la napa, pH, nitratos, nitritos y sulfuro total.</i> <i>La frecuencia de muestreo será de dos veces al año.</i></p> <p>RCA N° 453/2006 considerando 3.4.4.2. <i>“[...] Programa de monitoreo establecido en la DLA</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>Industrias Vínicas Planta Teno, RCA 110/2005</i></p> <p>[...] b.- Riles: Según como fue planteado en la resolución, los monitoreos a efectuar serían:</p> <p>[...] iii.- Aguas Subterráneas: Con el objetivo de detectar las eventuales infiltraciones, se dispondrá de pozos de muestreo ubicados en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Un pozo aguas arriba del área de riego como línea base (Existencia de pozos proveedores de aguas puras en el predio). · Un pozo al centro de la zona de riego con los riles del proceso productivo. · Dos pozos aguas abajo de la zona de riego. <p>Los parámetros a determinar en la muestra son: Profundidad de la napa, pH, nitratos, nitritos y fósforo total. La frecuencia de muestreo será de dos veces al año”.</p>
<p>6. No analizar el parámetro de la profundidad de la napa subterránea al momento de realizar la muestra de aguas subterráneas.</p>	<p>RCA N° 110/2005 Considerando 4.2.</p> <p>[...] b.6) Plan de seguimiento ambiental para evaluar la calidad de las aguas para riego</p> <p>[...] iii) Aguas Subterráneas</p> <p>[...] Los parámetros a determinar en la muestra son: Profundidad de la napa, pH, nitratos, nitritos y fósforo total. La frecuencia de muestreo será de dos veces al año.</p> <p>RCA N° 453/2006 considerando 3.4.4.2.</p> <p>“[...] Programa de monitoreo establecido en la DIA Industrias Vínicas Planta Teno, RCA 110/2005</p> <p>[...] b.- Riles: Según como fue planteado en la resolución, los monitoreos a efectuar serían:</p> <p>[...] iii.- Aguas Subterráneas: [...] Los parámetros a determinar en la muestra son: Profundidad de la napa, pH, nitratos, nitritos y fósforo total. La frecuencia de muestreo será de dos veces al año”.</p>
<p>7. Realizar el manejo de lixiviados de forma distinta a la señalada en las RCA N° 110/2005 y RCA N° 453/2006, específicamente:</p> <p>7.1. Sistema de canaletas no cumple con objetivo de recoger lixiviado y enviarlo a planta de tratamiento de riles.</p> <p>7.2. Acumulación de lixiviado en zona no impermeabilizada a través de geotextiles o solera de concreto.</p>	<p>RCA N° 110/2005 Considerando 4.3.</p> <p>“ b.2) Sistema de compostaje</p> <p>Las materias primas que alimentarán el sistema son: orujos, escobajos y el lodo procedente del tratamiento físico-químico ya descrito. Se han planificado procesar en una primera fase 5.000 toneladas de orujos y 2.000 toneladas de escobajos. El orujo viene sometido a prensado en una de las fases del proceso productivo y por lo tanto pierde su humedad natural que es del orden del 50%. Para que el balance hídrico total arroje una humedad en el rango óptimo según la fase en que se encuentre el proceso, se dosificará los lodos húmedos procedentes del DAF, los que adicionalmente proveerán algo de carbono adicional para ajustar el balance de nutriente. La producción de compost será de aproximadamente 4.000 toneladas anuales.</p> <p>La cancha de Compostaje estará conformada por 20 pilas. La pila y la cancha de acopio del orujo serán selladas en su base por geotextiles o solera de concreto de 5 cm de espesor para proteger los acuíferos subyacentes. El lixiviado procedente de cada pila será recogido a través de un sistema de canaletas y enviado a la planta de tratamiento de</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>Riles. Para el volteo de las pilas se contará con dos cargadores frontales con palas de capacidad de 2 m³ cada una.</i></p> <p>RCA Nº 453/2006 Considerando 3.4.2.4. <i>"Manejo de líquidos"</i> <i>El sistema de manejo de líquidos lixiviados es el siguiente: Para la captación de posibles lixiviados que puedan formarse en la cancha de compostaje, convergen mediante pendientes de la plataforma, hacia el punto de la intersección de las diagonales respectivas. En este punto (centro de las canchas), se instaló un estanque de recepción de los líquidos; desde el cual, son bombeados hasta el sistema de tratamiento de Riles. El recorrido es de aproximadamente 200 mts.</i> <i>[...] El pozo central de recolección de 10.000 L, el cual es sólo es de transferencia, de ningún modo es de acumulación.</i> <i>[...] La cancha de compostaje cuenta con polietileno y sello de arcilla.</i> <i>Respecto a la cancha de acopio de orujo recepcionado directamente de las viñas y que será utilizado como materia prima para la producción de ácido tartárico, alcohol y derivados, esta cuenta con una superficie asfáltica de 6 cm de espesor, con base y sub-base compactada a proctor".</i></p>

II.- DETERMINAR las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación. Los cargos formulados en el resolvo anterior constituye infracción, según lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es, incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Por otro lado, el hecho 7 del resolvo anterior, será clasificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

A su vez, los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del resolvo anterior, serán clasificados como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Así las cosas, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LOSMA, que dispone las circunstancias que deben

considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- SENALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV.- TENER PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

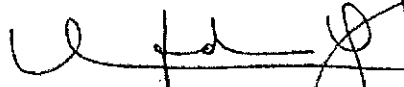
V.- TENER PRESENTE que en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos se suspenderá hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI.- OTORGAR el carácter de interesado al denunciante. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, lo expuesto en el considerando 7° de la presente Formulación de Cargos, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, en este acto el denunciante Asociación de Canalistas Río Teno, cuenta con la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes del expediente administrativo que contienen las denuncias señaladas en el numeral 7° del presente acto administrativo, se acumularán al presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880.

VI.- TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Joaquín Errázuriz Salinas en representación de Industrias Vínicas S.A., domiciliado en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, Región Metropolitana, y a la Asociación de Canalistas Río Teno, domiciliada en Manuel Montt 357, oficinas 710, 711 y 712, comuna de Curicó, Región del Maule.



Federico Guarachi Zuvic
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:
- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía